

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 21 de Noviembre de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párrocos, y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las Escuelas de primeras letras del Reino.

TITULO PRIMERO.

De las Comisiones de Provincia.

Artículo 1º En cada capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente; del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2º La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3º El cargo de individuo de la Comision de Provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4º Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de Provincia, manifestando su opinión acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobación de S. M.

Art. 5º La Comisión de Provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspección y vigilancia de las Escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora.

1ª Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2ª Facilitar á la Comisión central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del Gobierno, y las que reciba de la misma Comisión y de los Gobernadores civiles.

3ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instrucción.

Art. 6º Los exámenes de Maestros y Maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una Comisión especial de Maestros y Maestras que nombrará la Comisión de Provincia, cuidando de que la elección recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolución de S. M., lo dispuesto en el Plan general. A los que fueren aprobados por las Comisiones de Provincia expedirá los títulos la Dirección general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creación de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

TÍTULO II.

De las Comisiones de Partido.

Art. 7º En cada cabeza de Partido se formará una Comisión compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Comisión; del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la Provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comisión que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el artículo 2º.

Art. 9º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de Partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones de Provincia, y debiendo conformarse con el dictamen de la mayoría; siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la Comisión central de esta Corte.

Art. 10. Las atribuciones de las Comisiones de Partido serán:

1ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de Provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles.

2.^a Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del Partido; y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y órdenes del Gobierno; comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de Provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.^a Promover el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones de Provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4.^a Desempeñar en las cabezas de Partido las funciones de Comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título xiv del Plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

TITULO III.

De las Comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la Monarquia que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuestas del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

Art. 13. La Comision de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido.

Art. 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y además cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente dependerán; velarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la población esparcida en los campos, tan digna de la especial protección del Gobierno, no carezca del beneficio de la educación, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á las de los Partidos y pueblos propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comisión compuesta de Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiere; y no habiéndolo de un eclesiástico conocido por su celo en la instrucción de la niñez.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicación del Plan general de educación primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.º de esta Real orden.

Art. 17. La Comisión creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora.

1.º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2.º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3.º Y en la formacion de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comisión central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instrucción primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido, las cuales se establecerán tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instrucción, y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobación del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Gobernador civil de León.